

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-01-1963

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 351 DEL CODIGO PENAL Y SE SUBROGA EL ARTICULO 353 DEL MISMO CODIGO. (HURTO Y ROBO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14805

Publicada el: 29-01-1963

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Código Penal, Hurto, Robo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.216

Rollo: 37

Posición: 1263

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 29 DE ENERO DE 1963

Nº 14.805

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 6 de 17 de enero de 1963, por la cual se adiciona el artículo 351 del C. Penal y se subroga el artículo 353 del mismo Código.
Ley Nº 7 de 17 de enero de 1963, por la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 4 de 1958, y de la Ley Nº 60 de 1961.
Ley Nº 8 de 17 de enero de 1963, por la cual se establece un impuesto por el uso del Aeropuerto Internacional de Tocumen.
Ley Nº 9 de 23 de enero de 1963, por la cual se instituye la carrera judicial, en desarrollo del artículo 243 de la Constitución.
Ley Nº 10 de 23 de enero de 1963, por la cual se fijan los meses de vacaciones de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales y Jueces de Circuito.
Ley Nº 11 de 23 de enero de 1963, por la cual se hacen reformas a la organización y al procedimiento judicial y al Código Penal.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Resuelto Nº 14 de 16 de enero de 1962, por el cual se autoriza una importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ADICIONASE EL ARTICULO 351 Y SUBROGASE EL ARTICULO 353 DEL CODIGO PENAL

LEY NUMERO 6

(DE 17 DE ENERO DE 1963)

por la cual se adiciona el Artículo 351 del Código Penal y se subroga el Artículo 353 del mismo Código.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 351 del Código Penal, reformado por el Artículo 14 de la Ley Nº 68 de 1961, quedará adicionado con el siguiente acápite:

"i) Cuando el hurto sea de bicicleta, o de motocicleta, o de automóvil, o de parte o accesorio de automóvil".

Artículo 2º El Artículo 353 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 353. El que por medio de violencias o actos que ocasionen graves peligros para la persona, obligue al poseedor de una cosa o a un tercero, presente en el lugar del delito a entregar dicha cosa o a tolerar que se aproveche de ella, incurrirá en la pena de cinco (5) a siete (7) años de reclusión.

En la misma pena incurre el que al apoderarse de una cosa que pertenece a otro o inmediatamente después de este acto use contra la persona que es víctima o de la que haya acudido al lugar del delito, violencia con el fin de cometer el hecho, para transportar la cosa sustraída, o para procurar la impunidad a cualquiera que haya cooperado en la comisión del delito.

La pena será de seis (6) a diez (10) años si el hecho se comete en perjuicio de un impúber, o de una persona mayor de 60 (sesenta) años, o de una mujer en estado de gravidez, o de una per-

sona incapaz de resistir a consecuencia de enfermedad mental o física."

Si en alguno de los casos mencionados en el presente artículo, el hecho se comete empleando un arma idónea para lesionar o para matar, la pena se aumentará en la mitad.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.— Panamá, 17 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

MODIFICASE EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 4 DE 1958, Y DE LA LEY Nº 60 DE 1961, SOBRE CURSOS DE EXTENSION UNIVERSITARIA

LEY NUMERO 7

(DE 17 DE ENERO DE 1963)

por la cual se modifica el Artículo 2º de la Ley Nº 4 del 13 de enero de 1958, y de la Ley Nº 60 del 11 de diciembre de 1961, sobre cursos de Extensión Universitaria.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 2º de la Ley Nº 4 del 13 de enero de 1958 y de la Ley Nº 60 del 11 de diciembre de 1961 quedará así:

"Artículo 2º Para cumplir con los fines contemplados en el artículo anterior, se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la República, a partir de 1963, la suma de ciento veinte mil balboas (B.120,000.00), cantidad que formará parte del Patrimonio Universitario".

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de marzo de 1963.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.